



Bogotá D.C., 11 de junio de 2025

Honorables Representantes

JAIME RAUL SALAMANCA

(Coordinador ponente)

DANIEL CARVALHO MEJÍA

CRISTOBAL CAICEDO ANGULO

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

HERNANDO GONZALEZ

Ponentes

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de ley No. 630 de 2025 Cámara "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes"

Honorables Representantes:

Desde la Asociación Nacional de Medios de Comunicación – Asomedios remitimos nuestros comentarios al proyecto de ley, en los siguientes términos:

El Artículo 20 señala:

“Artículo 20. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno Nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1955 de 2019, artículo 154º; 814 de 2003, artículo 18º, u otros que determine el Gobierno Nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.

El establecimiento de cuotas de contenido en los servicios de radio y televisión operados por privados, en nuestra opinión, vulnera los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de empresa y, además, genera asimetrías regulatorias con otros medios o plataformas que no tienen las mismas obligaciones. Ya hemos visto que no ha sido posible establecer cuotas de contenido para las plataformas internacionales, lo que afecta la competencia de los competidores nacionales que tienen cargas regulatorias



onerosas y desiguales. Asimismo, estas obligaciones también generan ventajas competitivas para las plataformas pues al no presentar el contenido de forma lineal, el usuario puede seleccionar el contenido que quiere ver evitando el contenido impuesto por la cuota, mientras que los medios nacionales, al presentar su contenido en formato lineal y con obligaciones de contenido impuestas, pueden perder audiencia.

Por otro lado, hay medios que se dedican solo a la transmisión de información o noticias y no contenido artístico, con lo cual se les impondría una obligación que atentaría directamente con su ADN.

Esta obligación podría funcionar si se limita a la televisión y radio pública.

Por otra parte, el Artículo 40 establece:

“Artículo 40. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.”

Este artículo reproduce parcialmente el actual artículo 33 de la Ley 397 de 1997, el cual, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en su momento, fue declarado exequible bajo “el entendido de que los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.”¹ Una interpretación que limite los derechos patrimoniales sería inconstitucional por vulnerar el derecho a la autonomía privada y contrariar tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos de autor y conexos.

En la sentencia C-155 de 1998 la Corte señaló:

“(…) para la Corte el artículo 33 demandado no persigue prescribir la inalienabilidad absoluta de los derechos de autor. Una lectura completa de la norma y de sus antecedentes legislativos, pone de manifiesto que la intención del legislador fue la de proteger los derechos de autores, actores, directores y dramaturgos en lo que concierne a la seguridad social. Por ello la norma dice que tales derechos de autor se consideran inalienables “por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.” Es decir, para la Corte lo que la norma demandada proscribía, no es

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 1998.



la enajenabilidad de los derechos en comento, sino la de los derechos relativos a la seguridad social que se derivan para sus titulares en razón del trabajo que ejercen.

Así interpretada la norma, no desconoce la normatividad supranacional; tan sólo contiene un desarrollo indispensable para su aplicación. Y de igual manera, no sólo no contradice la Constitución Política sino que constituye un desarrollo adecuado de sus preceptos. Especialmente del principio expresado en el artículo 48 superior según el cual “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”, principio que reitera el artículo 53 ídem, cuando manifiesta que la ley deberá tener en cuenta la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

En nuestra opinión el proyecto de ley reproduce un artículo que siempre ha sido confuso y que no da claridad respecto al pronunciamiento de la Corte, en cuanto a que los derechos patrimoniales son enajenables o transferibles de forma libre; el artículo no es claro y puede tener un carácter limitante pues no todos los actos de transmisión están establecidos por Ley. **En ese sentido, y para evitar confusiones que afecten al mismo derecho de autor y a los titulares de derechos respecto a su disponibilidad en el mercado, solicitamos que este artículo no se incluya en el proyecto de ley.**

En todo caso ya existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto y en el mismo queda claro el carácter de inalienable del derecho a la seguridad social, que en nuestro criterio es diferente a los derechos de autor y conexos.

El Artículo 41 establece:

Artículo 41. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Este artículo establece una participación en regalías por reproducción de la obra en que intervienen actores, directores, dramaturgos, libretistas y guionistas. En el caso de la reproducción de la obra audiovisual está sujeta a un derecho que recae sobre el productor audiovisual.

No compartimos que el artículo conceda un nuevo derecho a los intervinientes ya mencionados, diferentes a los ya establecidos en las leyes 1403 de 2010, 1835 de 2017, 1403 de 2010, 1975 de 2019 y 23 de 1982, especialmente sobre la obra audiovisual, cuyos derechos están en cabeza del productor, pues socaba los derechos de este último.



Las leyes acá señaladas ya establecen disposiciones relativas al derecho de reproducción de las obras o interpretaciones sobre las cuales tienen titularidad los intervinientes enunciados, por lo que se podría estar generando un doble pago.

Este artículo puede tener unas implicaciones graves para el mercado de derechos de autor, aumentando costos y haciendo inviable proyectos por el aumento de pagos de derechos; lo cual, en últimas, hace inaccesible el derecho de los ciudadanos a la cultura.

En ese sentido, solicitamos que este artículo sea eliminado del proyecto de ley.

Y, en este mismo sentido, el Artículo 42 establece:

Artículo 42. Remuneración para los artistas. *Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados.*

De acuerdo con este artículo, cuando un intérprete transfiera su derecho de autorizar o prohibir la puesta a disposición va a continuar recibiendo una remuneración por la puesta a disposición, lo cual implica un doble pago; esto es, un pago por la cesión y otro por la puesta a disposición de la interpretación, lo cual afecta sustancialmente la viabilidad económica de proyectos culturales y el mercado de derechos de autor.

Al respecto, es importante señalar que en Colombia los intérpretes ya cuentan con un derecho exclusivo (más que de simple remuneración) desde la reforma introducida en la Ley 1915 de 2018 que protege la interpretación. Con base en esta norma los artistas intérpretes o ejecutantes pueden autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, derecho del que tales artistas pueden disponer a su arbitrio, obteniendo una remuneración económica ya sea que estos otorguen licencias o cesiones de derechos. La Ley no les otorga derechos respecto de la obra audiovisual finalizada, pues recordemos que los derechos están en cabeza del productor audiovisual.

Finalmente, esta disposición, por su impacto en el mercado de derechos de autor afectaría el acceso de los ciudadanos a la cultura.



Esperamos poder contribuir al debate de este proyecto de ley con nuestros comentarios y estaremos atentos a cualquier información adicional que puedan requerir.

Cordial saludo,

TULIO ANGEL ARBELAEZ

Presidente

Asociación Nacional de Medios de Comunicación